

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SUBSIDIO AL EMPLEO.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma”, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en crear un subsidio al empleo para los trabajadores jóvenes de entre 18 y 24 años de edad inclusive, que pertenezcan al 40% de las familias más vulnerables.

2º) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones que requieren quórum especial de aprobación.

3º) Que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Aedo, don René; Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

4º) Que Diputado Informante se designó al señor SUNICO, don RAÚL.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Claudia Serrano, Ministra del Trabajo y Previsión Social; los señores Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; Alvaro Elizalde, Superintendente de Seguridad Social; Juan Eduardo Faúndez, Director Nacional del Instituto Nacional de la Juventud; Cristóbal Huneeus, Asesor Laboral del Ministerio de Hacienda; Fernando Krauss, Jefe del Departamento Intersectorial del Instituto Nacional de la Juventud; Alejandro Micco, Asesor del Ministro de Hacienda; Enrique Paris, Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos; Felipe Sáez, Asesor del Ministro de Hacienda; Francisco del Río, Asesor de la Ministra del Trabajo y Previsión Social y las señoras Lucy Marabolí, Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia de Seguridad Social; Patricia

Orellana, Abogada de la Dirección de Presupuestos; Daniela Sugg, Analista de Estudio de la Dirección de Presupuestos; Paula Pacheco, Jefa de Gabinete de la Ministra del Trabajo y Previsión Social; María Eugenia Mella, Asesora Legislativa del Ministerio de Planificación y Patricia Carrasco, Abogada de la Secretaría General de la Presidencia.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el mensaje se hace hincapié en la importancia para los jóvenes de disponer de un trabajo formal y de calidad luego de finalizar sus estudios, ya sea de enseñanza media o educación superior, siendo uno de los ejes centrales para el buen funcionamiento del mercado del trabajo y del sistema educacional. Un empleo de estas características le permite al joven insertarse en la sociedad de manera productiva, procurarse de una remuneración y, en consecuencia, acceder a una mejor calidad de vida. Por otra parte, le permite al joven seguir aumentando su capital humano con experiencia laboral y capacitación, ya sea en competencias laborales o en competencias generales.

Se argumenta, asimismo, que aumentar el capital humano es esencial para que el joven pueda seguir desarrollando sus competencias y así poder acceder a mejores trabajos formales que lo llevarán a un mejor nivel de vida. Una persona que tiene un empleo formal tiene más posibilidades de continuar en un empleo de estas características creando de esa forma un círculo virtuoso donde la formalidad lleva a más formalidad y por lo tanto el joven se arraiga con más fuerza y sustentabilidad en el mundo productivo.

Finalmente, esta modalidad de empleo promueve que el joven fortalezca sus lazos de pertenencia con la sociedad y disponga de los recursos y tenga acceso a la protección social necesaria para desarrollar su vida con más y mejores oportunidades.

Sirve de fundamento a la iniciativa la necesidad de focalizar el subsidio en los jóvenes más vulnerables. En efecto, existen más de 768.000 chilenas y chilenos que son jóvenes entre 18 y 24 años que pertenecen a los sectores más vulnerables de nuestro país. Ellos conforman un sector de nuestra sociedad que enfrenta enormes dificultades ante el desafío de trabajar. La tasa de participación laboral de los jóvenes del quintil más pobre del país es 60 por ciento inferior a la del quintil más rico.

Muchos de estos jóvenes no cuentan con experiencia laboral y carecen de habilidades certificadas, por lo que tienen serias dificultades para encontrar trabajo, ya que carecen de redes laborales.

Por último, se sostiene que los primeros salarios que reciben los jóvenes que pertenecen a los hogares más vulnerables son sustancialmente menores que los que reciben los jóvenes de familias de mayores ingresos, lo que en muchos casos desincentiva la búsqueda de un trabajo formal o la permanencia en el mismo. Estas

dificultades generan los incentivos para la búsqueda de otras fuentes de ingresos, tanto en el sector informal o en otras actividades que pueden llevar al joven incluso a la delincuencia, con las graves consecuencias personales, familiares y sociales que esto acarrea.

En los últimos 20 años, el desempleo de los jóvenes ha sido tres veces superior al desempleo del resto de la población económicamente activa. Más del 40% de los jóvenes entre 18 y 24 años de edad de los dos primeros quintiles, no trabaja y no estudia y la tasa de empleo de los jóvenes es 10 puntos menores que la observada en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).¹

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

No hay.

C. Contenido del Proyecto

Se crea un subsidio al empleo para los jóvenes de entre 18 y menores de 25 años de edad, que pertenezcan a los primeros dos quintiles y cuyos ingresos anuales sean inferiores a \$4.320.000, y sus empleadores. Este subsidio está constituido por dos componentes: (i) un pago al joven trabajador, y (ii) un pago al empleador para incentivar la contratación de estos trabajadores.

El subsidio al empleo respecto del empleador será siempre mensual. En cambio, el subsidio que corresponda al trabajador dependiente o independiente será anual. Lo anterior es sin perjuicio que el trabajador dependiente podrá optar a pagos provisionales mensuales del subsidio, quedando sujeto a la reliquidación del mismo en las condiciones que establece la presente iniciativa legal.

Dado que muchos de estos jóvenes estudian en alguna de las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, para reforzar la decisión de estudiar el proyecto contempla la extensión del período de pago del subsidio. El que será directamente proporcional al período que el trabajador haya estudiado.

Como muchas mujeres jóvenes tienen sus primeros hijos antes de los 25 años, el proyecto contempla que todas las madres que tengan un hijo nacido vivo entre los 18 y antes de los 25 años de edad, podrán extender el período de pago del subsidio en la misma cantidad de tiempo que corresponde el descanso pre y post natal.

D. Antecedentes de legislación extranjera

Se tuvo en consideración diversos documentos que hacen referencia a los programas de subsidio al empleo en Australia, Estados Unidos y el Reino Unido, los cuales están disponibles en la Secretaría de la Comisión para su consulta.

¹ Ver mayores antecedentes respecto al desempleo juvenil en Chile en Minuta de la BCN que se adjunta a este informe.

E. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 2 de marzo de 2009, señala que el subsidio al empleo está constituido por dos componentes: i) un pago al trabajador, correspondiente a dos tercios del subsidio total, y ii) un pago al respectivo empleador, correspondiente al tercio restante.

En 2009, el subsidio mensual a que tendrá derecho un trabajador que cumpla con los requisitos que establece la ley será de un máximo de \$ 32.000, mientras que su respectivo empleador tendrá derecho a un máximo de \$ 16.000.

El subsidio en el año 2009 tendrá un costo fiscal de aproximadamente \$ 50.000 millones, lo que incluye \$ 1.047 millones para la implementación del mismo en el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. En régimen se estima un costo total de operación de aproximadamente \$ 64.000 millones.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el año 2009, se imputará al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y se financiará con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuesto vigente.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

La señora Claudia Serrano destacó que la propuesta fue planteada en forma unánime por el Consejo Asesor Presidencial para el Trabajo y la Equidad, recogiendo elementos de políticas laborales que se han implementado en países desarrollados y contando con el respaldo de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).²

En relación a los principales elementos del proyecto de ley señaló que se propone crear un subsidio al empleo que combina un subsidio al trabajador, cuyo objetivo es incentivar su participación laboral y complementar su ingreso, y un subsidio al empleador que busca fomentar la contratación de jóvenes.

El señor Andrés Velasco reiteró los principales fundamentos de la iniciativa.

El señor Cristóbal Huneeus explicó que el subsidio tiene dos componentes, correspondiendo dos tercios al trabajador y un tercio al empleador.

² Se adjunta a este informe el acuerdo suscrito entre el Gobierno y la CUT, de fecha 16 de junio de 2008, que contiene el compromiso del Gobierno de enviar al Parlamento un proyecto de ley sobre un subsidio al empleo.

En el caso de remuneraciones brutas iguales o inferiores a \$ 160.000 el subsidio es el 30% de la remuneración cotizada; para remuneraciones brutas superiores a \$ 160.000 e inferiores o iguales a \$ 200.000, el subsidio es de \$ 48.000 y para las remuneraciones brutas superiores a \$ 200.000 e inferiores a \$ 360.000 es \$ 48.000, menos el 30% de la diferencia entre la remuneración y \$ 200.000.

El subsidio anual para el trabajador es del 20% de sus rentas imposables, si las rentas del trabajo brutas son iguales o inferiores a \$ 1.920.000. Para rentas del trabajo brutas anuales superiores a \$ 1.920.000 e inferiores o iguales a \$ 2.400.000 el subsidio es \$ 384.000 y para rentas del trabajo brutas anuales superiores a \$ 2.400.000 e inferiores a \$ 4.320.000 el subsidio es \$ 384.000 menos el 20% de la diferencia entre las rentas del trabajo brutas anuales y \$ 2.400.000.

En cuanto a la forma de pago del subsidio indicó el señor Huneeus que en el caso del trabajador dependiente éste puede optar entre el pago mensual o anual del mismo. El pago mensual es de carácter provisorio y se reliquida al final del año, conocido el ingreso anual, pagándose el 75% del subsidio para reducir la reliquidación del trabajador. En el caso del trabajador independiente el pago del subsidio respecto a los ingresos a honorario es anual y se paga solamente después de realizadas las cotizaciones para evitar el fraude.

La forma de pago para el empleador es mensual, una vez que se haya comprobado el pago de las cotizaciones, pero el trabajador no pierde el derecho al subsidio si el empleador se atrasa con este pago.

Agregó que tanto el empleador como el trabajador deberán impetrar el derecho al subsidio, presentando una solicitud ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, SENCE, organismo encargado de administrarlo. A la Superintendencia de Seguridad Social le corresponderá la supervigilancia y fiscalización del subsidio, además de dictar la normativa que haga operacional la implementación de este beneficio.

Respecto al pago del subsidio, la señora Serrano precisó que el SENCE no administra los recursos ni los entrega, lo que es materia de un reglamento que debe dictar el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Agregó que la intención del Ejecutivo es que la mayor cantidad de personas lo haga a través de la cuenta Rut del Banco Estado, pagando a las demás personas a través del INP.

En cuanto al proceso de reliquidación indicó que se realiza para los trabajadores dependientes que hayan recibido pagos provisionales mensuales. Se considera la diferencia entre el subsidio calculado con las rentas imposables anuales y el subsidio entregado mensualmente. En caso de saldo en contra del trabajador, éste debe ser reintegrado o bien descontado de futuros subsidios al empleo o devolución de impuestos.

Sostuvo que los potenciales beneficiarios son 768.000 jóvenes, que pertenecen a los cuatro primeros deciles de

vulnerabilidad, impactando en una mayor medida a las mujeres. Se calcula que este año 190.000 hombres y 144.000 mujeres podrán optar a este beneficio permanente por cumplir los requisitos que exige el proyecto.

Finalmente, indicó que la experiencia ha mostrado que un buen monitoreo y evaluación son fundamentales para la sustentabilidad de esta iniciativa, por lo que será evaluado al cabo de dos o tres años. De esta manera se podrá ponderar efectivamente el impacto social y laboral, a fin de determinar la conveniencia y la disponibilidad fiscal para ampliar el subsidio a otros sectores de la población de bajos ingresos.

El señor Juan Eduardo Faúndez mencionó que el proyecto de ley es permanente por lo que sus beneficios serán a largo plazo.

Afirmó que las estadísticas mundiales demuestran que en periodos normales el desempleo juvenil es el doble del desempleo adulto, bordeando entre el 15 y el 18% y el porcentaje supera el 30% en los quintiles más vulnerables. Por ello, el proyecto exige que la licencia de enseñanza media se obtenga a más tardar a los 21 años y no a los 18. Por otro lado, este proyecto contribuye a impulsar la inserción laboral de los jóvenes en empleos formales de calidad, permitiendo que estos se inserten en el sistema productivo, obteniendo una remuneración que les permita acceder a una mejor calidad de vida.

Finalmente, señaló que el Instituto Nacional de la Juventud realizará una campaña de difusión territorial y mediática de la ley en conjunto con el SENCE.

Durante el debate de la Comisión, diversos señores Diputados plantearon algunas inquietudes respecto a los efectos de la iniciativa. Se planteó que podría generar una sustitución laboral, en el sentido de ir despidiendo a trabajadores de más edad, siendo reemplazados por trabajadores menores de 25 años que puedan acceder al subsidio al empleo. De producirse este efecto se estarían disminuyendo los niveles de cesantía en el segmento juvenil, pero aumentando el desempleo en los trabajadores mayores de 24 años.

Se afirmó que la utilización de la Ficha de Protección Social (FPS) como instrumento técnico de focalización que permita establecer que el joven trabajador integre un grupo familiar perteneciente al 40% más pobre del país presenta dificultades en la actual coyuntura económica, porque el concepto de la ficha es de vulnerabilidad, por lo tanto de potencial, lo que no tendría mucha importancia en un periodo de desempleo.

Se observó el requisito establecido en el proyecto de obtener licencia de enseñanza media a más tardar a los 21 años de edad, puesto que no sería correcto incentivar el trabajo en los jóvenes que no han terminado su enseñanza media.

El señor Enrique Paris precisó en respuesta a una consulta que el subsidio al empleo no es aplicable al sector público ni municipal, puesto que el proyecto en su artículo 13 inciso final establece que

se exceptúan los trabajadores y empleadores de las instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años, hayan sido financiados en más del 50% por el Estado.

El señor Rodrigo Castro planteó que en el mercado laboral chileno existen rigideces que afectan al empleo juvenil, principalmente el salario mínimo y la regulación del Código del Trabajo. El primero porque en el segmento de jóvenes entre 18 y 24 años de edad el nivel de capacitación y productividad es muy inferior al del salario mínimo, lo que opera como un desincentivo a su contratación. Por su parte, la regulación del Código del Trabajo no entrega la flexibilidad necesaria para compatibilizar trabajo y estudio.

Estas rigideces han producido que entre los años 1996 y 2006 la variación en puntos porcentuales de la tasa de empleo haya caído en 5,6% para el primer quintil y en 2,6% para el segundo y la tasa de desempleo haya aumentado en 12,1% para el primer quintil y en 5,1% para el segundo quintil.

Respecto a las consideraciones generales del proyecto de ley destacó como aspectos positivos que éste configura una nueva manera de articular la política social, vinculándola con el esfuerzo laboral de los hogares. Recalcó que incentiva el empleo en jóvenes que por su baja calificación siempre son los más afectados en situaciones económicas difíciles. Por su parte, el hecho de que incorpore un subsidio al empleador va a permitir reducir los costos de contratación. También valora que el proyecto esté focalizado en el 40% más vulnerable de la población y que incentive la formalización en la medida que los trabajadores independientes realicen las cotizaciones, las que serán obligatorias a partir del año 2012.

Como aspectos negativos mencionó el alto nivel del salario mínimo, particularmente para el segmento más joven, lo que en conjunto con un subsidio al empleo, de acuerdo a la experiencia internacional, puede terminar produciendo desempleo en este grupo, básicamente, porque se está generando un incentivo a aumentar la oferta de trabajo produciendo al mismo tiempo una oferta en la demanda. Por ello, es muy importante la evaluación periódica del funcionamiento, aplicación y efectos de este subsidio.

Además, desde el punto de vista de un análisis costo beneficio la evidencia internacional (Italia y países escandinavos) mostraría que el beneficio para trabajadores jóvenes y empleadores no supera el 5% del costo total del programa y cuando se consideran las consecuencias de un equilibrio general (sustitución de trabajadores no elegibles) estos beneficios prácticamente desaparecen.

En cuanto a las consideraciones particulares del proyecto sostuvo que se presentan problemas con la utilización de la Ficha de Protección Social (FPS) como instrumento de identificación del sector más vulnerable de la población, puesto que este sistema no considera diferencias entre personas en calidad escolar ni diferencias en productividad de capital humano, generando errores de identificación.

Criticó que este proyecto incentive a avanzar hacia subsidios universales, los que son ineficientes y desfocalizan los recursos públicos.

En cuanto al mecanismo de entrada y salida al programa de subsidio al empleo, sostiene que es necesario asegurar la estabilidad mínima de beneficios y recursos a las familias que están progresando económicamente de manera de no producir trampas de pobreza, ya que estudios sobre movilidad de la pobreza muestran que existe una proporción importante de hogares pobres que dejan esa condición en períodos más o menos breves de tiempo. Por ello debe evitarse que personas que se beneficiarían de este subsidio puedan tener una preocupación o incluso un desincentivo a mejorar sus condiciones socioeconómicas porque en la medida en que mejora su situación, ellos pueden perder el subsidio.

Propuso implementar un mecanismo de gradualidad de la desafiliación o pérdida del subsidio a fin de que éste se mantenga focalizado.

Respecto de la institucionalidad que administra el subsidio señaló que el SENCE no entrega garantía de que la administración vaya a ser eficiente ni eficaz, dado los ejemplos acaecidos con los programas de capacitación a microempresarios y trabajadores independientes, de acuerdo a la evaluación realizada por la DIPRES el año 2007.

Finalmente, como conclusiones y recomendaciones propuso:

- Que el retiro del subsidio no sea absoluto para los jóvenes que viven en hogares que están por sobre el umbral del 40% más pobre. Así como el retiro del subsidio sea gradual dentro de este grupo, podría serlo también a medida que se escala en la distribución de ingresos.

- Crear una nueva ficha de identificación, que otorgue coeficiente a todos los bienes de consumo durable, y a otros activos liquidables y de uso potencial.

- Eliminar restricciones que existen en el mercado laboral para los más jóvenes como reducir el salario mínimo para ese tramo y eliminar las restricciones del Código del Trabajo.

- Modernizar el SENCE, puesto que no existe otro organismo que pueda realizar dichas funciones.

Añadió que a su juicio en el corto plazo este subsidio es poco atractivo para independientes, pues reciben 20% y cotizan 20 %.

B. Discusión particular

Previo acuerdo de la Comisión, los artículos que no fueron objeto de indicaciones se votaron conjuntamente, esto es, los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° 10, 12, 13 y 15 permanentes, y 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8° transitorios y final, *fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.*

En el artículo 1° del proyecto, se establece un subsidio al empleo de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo y a los trabajadores independientes, el que será de cargo fiscal. El subsidio al empleo beneficiará a dichos trabajadores y a los empleadores, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Tendrán derecho al subsidio al empleo aquellos empleadores respecto de sus trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajador tenga entre 18 y menos de 25 años de edad;
- b) Que el trabajador integre un grupo familiar perteneciente al 40% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 10 de esta ley, y
- c) Que las remuneraciones brutas mensuales del trabajador sean inferiores a \$ 360.000.

Además, el empleador para tener derecho al subsidio al empleo deberá haber pagado las cotizaciones de seguridad social correspondientes al trabajador que originó el subsidio, dentro del plazo legal establecido para ello.

Los trabajadores dependientes señalados en el inciso primero tendrán derecho al subsidio siempre que reúnan los requisitos establecidos en las letras a) y b) del inciso segundo, y que sus rentas brutas sean inferiores a \$ 4.320.000 en el año calendario en que se devenga el subsidio.

Los trabajadores independientes tendrán derecho al subsidio al empleo siempre que reúnan los requisitos señalados en las letras a) y b) del inciso segundo; acrediten rentas brutas por un monto inferior al señalado en el inciso cuarto en el año calendario en que se devenga dicho subsidio; acrediten rentas del N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en la misma oportunidad señalada anteriormente, y se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones obligatorias de pensiones y salud de dicho año calendario.

El Diputado Robles, don Alberto, presentó una indicación para agregar la siguiente letra d): “Que el trabajador hubiere obtenido licencia de educación media o se encuentre cursando la enseñanza media. No obstante, el subsidio al empleo se extinguirá en el último día del mes en que el trabajador cumpla 21 años de edad, si a esa fecha no hubiere obtenido la licencia de educación media.”, con el propósito de enfatizar el rol de la educación en el joven vulnerable.

*Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 2 votos a favor, 6 votos en contra y una abstención. Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.*

En el artículo 11, se establece que para impetrar el derecho a este subsidio, los trabajadores y empleadores deberán presentar su solicitud ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en las épocas que determine el reglamento. Los trabajadores dependientes y sus empleadores impetrarán separadamente el derecho que les corresponda del subsidio. El trabajador al momento de solicitar el subsidio deberá optar por el pago mensual o anual del subsidio, sin perjuicio, de que pueda modificar esa opción de acuerdo a lo que determine el reglamento.

Los beneficiarios del subsidio al empleo que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento se entenderá que renuncian a él. Lo anterior, es sin perjuicio de que puedan ejercer este derecho en períodos posteriores según lo determine el reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el subsidio.

El subsidio determinado de conformidad al artículo 3° se devengará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud.

El subsidio al empleo se pagará hasta el último día del mes en que el trabajador tenga 24 años de edad.

El subsidio al empleo se extinguirá en el último día del mes en que el trabajador cumpla 21 años de edad, si a esa fecha no hubiere obtenido la licencia de educación media.

Cuando el subsidio al empleo hubiere terminado antes del año calendario por cualquier causal, al trabajador le corresponderá el subsidio anual calculado en la proporción que determine el reglamento.

Se exceptuarán de este subsidio los trabajadores y empleadores de las instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiadas en más de un 50% por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos.

El Diputado Dittborn presentó una indicación al artículo 11 para agregar en el inciso tercero antes del punto aparte (.) la siguiente oración: **“siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho al subsidio al empleo”**.

Puesta en votación la indicación precedente se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Diputado Robles presentó la siguiente indicación al artículo 11: para eliminar en el inciso final la palabra “los trabajadores y”, la cual fue declarada **inadmisible** por el Presidente de la Comisión, por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sometido a votación el artículo 11 con la indicación del Diputado Dittborn fue aprobado por 7 votos a favor y 2 abstenciones.

En el artículo 14, se dispone que las cantidades de la presente ley se reajustarán el 1 de enero de cada año, según el 100% de la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el

mes de diciembre del año anteprecedente y noviembre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

Los Diputados señores Dittborn, Jaramillo, Ortiz, Tuma y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación al artículo 14:

Para agregar a continuación de la palabra “cantidades” la expresión “**expresadas en pesos**”.

Sometido a votación el artículo 14 con la indicación precedente fue aprobado por 7 votos a favor y 2 abstenciones.

En el artículo 6° transitorio, se señala que la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en 5 cupos.

El Diputado Robles presentó una indicación a este artículo para reemplazar el artículo sexto transitorio por el siguiente: “Incrementétese la dotación máxima vigente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en 5 cupos a nivel central y 1 por región.”, la cual fue declarada **inadmisible** por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sometido a votación el artículo 6° transitorio fue aprobado por 6 votos a favor y 3 abstenciones.

En el artículo 7° transitorio, se establece que durante el primer año calendario de entrada en vigencia de la presente ley en el Diario Oficial y el siguiente a éste, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, requerirá al Instituto de Previsión Social la verificación del cumplimiento de los requisitos de los solicitantes del subsidio al empleo en el Sistema de Información de Datos Previsionales del artículo 56 de la ley N°20.255, a fin de conceder los beneficios de esta ley. Una vez concedidos los beneficios por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y durante ese mismo período, podrá requerir del Instituto de Previsión Social la emisión de liquidaciones y pagos de los referidos subsidios. Para estos efectos se faculta al Instituto de Previsión Social para convenir en forma directa con instituciones públicas y privadas el pago de los subsidios.

Los subsidios de que trata este artículo se solicitarán ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o en las entidades públicas o privadas con las que celebre convenio al efecto, para lo cual podrá convenir en forma directa con ellas.

El Diputado Dittborn presentó una indicación al artículo 7° transitorio para agregar el siguiente inciso tercero: “**El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo hará público en su sitio web la razón social y RUT de las empresas que reciben el subsidio y el número de subsidios que perciben mensualmente.**”.

Puesto en votación el artículo 7° transitorio con la indicación precedente, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Indicación del Diputado Robles al artículo 1°.

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

Indicaciones del Diputado Robles al artículo 11 y sexto transitorio.

VI. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

El artículo 11 y 14 permanentes y 7° transitorio.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VII. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Establécese un subsidio al empleo de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo y a los trabajadores independientes, el que será de cargo fiscal. El subsidio al empleo beneficiará a dichos trabajadores y a los empleadores, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Tendrán derecho al subsidio al empleo aquellos empleadores respecto de sus trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador tenga entre 18 y menos de 25 años de edad;

b) Que el trabajador integre un grupo familiar perteneciente al 40% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 10 de esta ley, y

c) Que las remuneraciones brutas mensuales del trabajador sean inferiores a \$ 360.000.

Además, el empleador para tener derecho al subsidio al empleo deberá haber pagado las cotizaciones de seguridad social correspondientes al trabajador que originó el subsidio, dentro del plazo legal establecido para ello.

Los trabajadores dependientes señalados en el inciso primero tendrán derecho al subsidio siempre que reúnan los requisitos establecidos en las letras a) y b) del inciso segundo, y que sus rentas brutas sean inferiores a \$ 4.320.000 en el año calendario en que se devenga el subsidio.

Los trabajadores independientes tendrán derecho al subsidio al empleo siempre que reúnan los requisitos señalados en las letras a) y b) del inciso segundo; acrediten rentas brutas por un monto inferior al señalado en el inciso cuarto en el año calendario en que se devenga dicho subsidio; acrediten rentas del N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en la misma oportunidad señalada anteriormente, y se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones obligatorias de pensiones y salud de dicho año calendario.

Artículo 2º.- Para los efectos de este subsidio se entenderá por:

a) Rentas brutas: las rentas definidas para efecto de la aplicación del impuesto a la renta sumadas las cotizaciones previsionales y sin deducción alguna.

b) Rentas del trabajo: aquellas definidas en el artículo 41 del Código del Trabajo y aquellos ingresos señalados en el N°2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Año calendario: el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.

Artículo 3º.- El subsidio al empleo se pagará mensualmente al empleador y a los trabajadores dependientes que opten por dicha forma de pago.

Los pagos mensuales del subsidio ascenderán a las cantidades que se indican a continuación, correspondiendo al trabajador señalado en el inciso anterior dos tercios de dicho subsidio y al empleador un tercio de éste:

a) Cuando las remuneraciones brutas mensuales del trabajador sean iguales o inferiores a \$160.000, el monto mensual del subsidio ascenderá a un 30% de las remuneraciones mensuales sobre las cuales se hubieren realizado cotizaciones obligatorias de pensiones y de salud.

b) Cuando las remuneraciones brutas mensuales del trabajador sean superiores a \$ 160.000 e inferiores o iguales a \$200.000, el monto mensual del subsidio ascenderá al 30% de \$160.000.

c) Cuando las remuneraciones brutas mensuales del trabajador sean superiores a \$200.000 e inferiores a \$360.000, el monto mensual del subsidio será la cantidad que resulte de restar al 30 % de \$160.000 el 30% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$200.000.

Si el trabajador dependiente percibiere simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores sólo tendrá derecho a un subsidio al empleo. En este caso, todas las remuneraciones se sumarán para los efectos señalados en el inciso anterior, y a cada empleador le corresponderá proporcionalmente el subsidio, en atención a la proporción que representen las remuneraciones pagadas por él, sobre el conjunto de remuneraciones percibidas por el trabajador en el mes respectivo.

Los trabajadores que revistan a la vez, las calidades de trabajador dependiente e independiente de acuerdo al N° 2 del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta, podrán optar a pagos mensuales del subsidio en relación a las remuneraciones que perciban en su condición de trabajador dependiente.

Los pagos mensuales del subsidio tendrán el carácter de provisionales para el trabajador y ascenderán al 75% del monto que le corresponda de conformidad al inciso segundo. Estos pagos quedarán afectos a la reliquidación del artículo 5.

Artículo 4º.- El subsidio al empleo correspondiente al trabajador ascenderá anualmente a las cantidades siguientes:

a) Respecto de los trabajadores cuyas rentas del trabajo brutas durante el año calendario, sean iguales o inferiores a \$ 1.920.000, el monto anual del subsidio para dichos trabajadores ascenderá a un 20% de la suma de las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, de ese año calendario. Con todo, el resultado de la referida suma no podrá exceder el límite máximo anual establecido en el artículo 90 antes señalado.

b) Respecto de los trabajadores cuyas rentas del trabajo brutas durante el año calendario, sean superiores a \$ 1.920.000, e inferiores o iguales a \$2.400.000, el monto anual del subsidio para dichos trabajadores ascenderá al 20% de \$1.920.000.

c) Respecto de los trabajadores cuyas rentas del trabajo brutas durante el año calendario, sean superiores a \$2.400.000 e inferiores a \$ 4.320.000, el monto anual del subsidio para el trabajador ascenderá al 20% de \$ 1.920.000 menos el 20% de la diferencia que resulte entre la renta del trabajo bruta anual y \$ 2.400.000.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará para el cálculo del subsidio de los trabajadores independientes del N°2 del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta; de los trabajadores dependientes que soliciten expresamente el pago anual; de los trabajadores dependientes que no accedan al subsidio al empleo por percibir remuneraciones mensuales que excedan lo dispuesto en la letra c) del artículo anterior pero que en el año calendario respectivo se encuentren en alguno de los tramos del inciso anterior; de los trabajadores que revistan a la vez, las calidades de trabajador dependiente e independiente del N° 2 del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta, y de los trabajadores dependientes que hubieren percibido pagos provisionales mensuales del artículo anterior para la reliquidación del subsidio de conformidad al artículo siguiente. En cualquiera de estas situaciones el trabajador sólo tendrá derecho a un subsidio al empleo.

El subsidio al empleo determinado de conformidad a este artículo, considerará las rentas del trabajo devengadas en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se pague el subsidio.

Artículo 5º.- Corresponderá reliquidar el subsidio al empleo respecto de los trabajadores dependientes que, durante un año calendario o en una parte de él, hayan obtenido pagos provisionales mensuales del mencionado subsidio de conformidad al artículo 3º de esta ley. La reliquidación se practicará en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Para la reliquidación del subsidio al empleo, se considerará la diferencia que resulte entre el subsidio calculado de acuerdo al artículo anterior y la suma de los pagos provisionales mensuales del subsidio realizado al trabajador dependiente durante el año calendario inmediatamente anterior a la reliquidación. El saldo que resultare a favor del

trabajador le será pagado en la misma oportunidad en que se pague el subsidio determinado de acuerdo al artículo anterior. El trabajador que percibiere una cantidad mayor a la que le corresponda por concepto de subsidio, deberá reintegrar la parte percibida en exceso, debidamente reajustada según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a la reliquidación del subsidio y el último día del mes anterior a la fecha de devolución de las sumas pagadas en exceso.

Si el trabajador no hubiere reintegrado las cantidades de subsidio percibidas en exceso, dichas cantidades se descontarán de los futuros subsidios al empleo que correspondan al trabajador. En el caso de no ser posible lo anterior o existieren aún saldos insolutos, la Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta, y de cualquiera otra devolución o crédito fiscal a favor del trabajador, las sumas que se adeuden por concepto de subsidios de la presente ley percibidos en exceso.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser ingresados a rentas generales de la nación.

Si el monto de la devolución de impuestos a la renta y de cualquier otra devolución o crédito fiscal, fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación de quien haya percibido en exceso este subsidio, por el saldo insoluto.

Artículo 6º.- En aquellos meses en que el empleador pierda el derecho al subsidio por haber enterado las cotizaciones de seguridad social fuera del plazo legal, el respectivo trabajador mantendrá el derecho a devengar el subsidio al empleo correspondiente a dichos meses pero sólo lo percibirá cuando se encuentren pagadas las cotizaciones obligatorias de pensiones y salud.

El pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará derecho al empleador a reclamar retroactivamente el subsidio al empleo que le corresponda.

Artículo 7º.- Los trabajadores independientes y aquellos dependientes y sus respectivos empleadores, tendrán derecho a un plazo adicional para acceder al subsidio, siempre que dichos trabajadores hayan cursado estudios regulares, entre los 18 y antes de los 25 años de edad, en una Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste y que haya sido acreditada de conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establece la ley N° 20.129. Además, el trabajador deberá reunir los requisitos para acceder al subsidio al empleo con excepción del contenido en la letra a) del inciso segundo del artículo primero.

El plazo adicional será directamente proporcional al período en que el trabajador haya cursado estudios regulares según lo determine el reglamento, y se contará a partir del mes siguiente a aquél que se establece en el inciso cuarto del artículo 11. Sólo se considerarán los estudios cursados con posterioridad a la entrada en vigencia de este artículo. Con todo, este plazo adicional sólo se podrá extender hasta el mes siguiente en que el trabajador cumpla 27 años de edad.

Artículo 8º.- Las trabajadoras independientes y aquellas dependientes y sus respectivos empleadores, tendrán derecho a un plazo adicional para acceder al subsidio de la presente ley, por cada hijo nacido vivo que la trabajadora hubiere tenido entre los 18 y antes de los 25 años de edad, equivalente a la duración del descanso de maternidad dispuesto en el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo. Este plazo se contará a partir del mes siguiente a aquél que se establece en el inciso cuarto del artículo 11 de esta ley, siempre que reúnan los demás requisitos para tener derecho al subsidio con excepción del contenido en la letra a) del inciso segundo del artículo primero.

El beneficio del artículo 7º de esta ley será compatible con el señalado en el inciso anterior. En este caso, el plazo adicional para acceder al subsidio corresponderá a la suma de ambos y se contará a partir de la fecha indicada en el inciso anterior.

Artículo 9º.- El subsidio al empleo correspondiente al empleador será incompatible con la percepción simultánea de los beneficios que concede el artículo 57 de la ley N° 19.518, el artículo 82 de la ley N° 20.255 y otras bonificaciones a la contratación de mano de obra o de naturaleza homologable otorgadas con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público. El empleador deberá optar por el subsidio de esta ley o los beneficios o bonificaciones antes señalados, de conformidad a lo que determine el reglamento.

El subsidio correspondiente al empleador se suspenderá mientras el trabajador perciba el subsidio por enfermedad regulado en el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el subsidio por accidente del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, el subsidio de maternidad y permiso por enfermedad del niño menor de un año. El empleador deberá comunicar el hecho que el trabajador se encuentre en goce de alguno de los subsidios anteriores, absteniéndose de cobrar el subsidio. En caso contrario, deberá reintegrar la parte percibida indebidamente con los reajustes e intereses penales establecidos en el inciso primero del artículo 13 de esta ley.

Artículo 10.- El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo administrará el subsidio al empleo. En especial le corresponderá conceder el subsidio, extinguirlo, suspenderlo o modificarlo, y reliquidar de conformidad al artículo 5º de esta ley. Además, deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio al empleo y la reliquidación del mismo, con todos los antecedentes que dispongan el Sistema de Información del artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo el acceso al referido Sistema.

Para la concesión y reliquidación del subsidio al empleo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo solicitará al Servicio de Impuestos Internos la información de las rentas del trabajador,

identificando al contribuyente y año calendario consultado. El Servicio de Impuestos Internos informará la cuantía de las rentas, incluidas las exentas o no gravadas, y honorarios u otras remuneraciones respecto de las cuales se haya efectuado retención o declaración. Una norma conjunta dictada por ambos Servicios, determinará la forma y plazo en que dicha información deberá solicitarse y enviarse. Para ello, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de Código Tributario.

Al personal del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 56 de la ley N° 20.255 en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. Además, le será aplicable a dicho personal el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, respecto de la información de que tomen conocimiento en virtud del inciso anterior, la que solamente podrá ser usada para los fines del subsidio al empleo.

Para efecto del inciso tercero del artículo 5° de esta ley, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo comunicará a la Tesorería General de la República, en el plazo que señale el reglamento, la individualización de quienes hayan percibido en exceso el subsidio y el monto a retener a cada uno de ellos.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo conocerá y resolverá los reclamos relacionados con materias del subsidio al empleo de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y además, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes que deberá acompañar el solicitante para acreditar el cumplimiento de los requisitos, causales de reliquidación del subsidio, y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento. Señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para determinar lo establecido en la letra b) del inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

Artículo 11.- Para impetrar el derecho a este subsidio, los trabajadores y empleadores deberán presentar su solicitud ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en las épocas que determine el reglamento. Los trabajadores dependientes y sus empleadores impetrarán separadamente el derecho que les corresponda del subsidio. El trabajador al momento de solicitar el subsidio deberá optar por el pago mensual o anual del subsidio, sin perjuicio, de que pueda modificar esa opción de acuerdo a lo que determine el reglamento.

Los beneficiarios del subsidio al empleo que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento se entenderá que renuncian a él. Lo anterior es sin perjuicio de que puedan ejercer este derecho en períodos posteriores según lo determine el reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el subsidio.

El subsidio determinado de conformidad al artículo 3° se devengará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho al subsidio al empleo.

El subsidio al empleo se pagará hasta el último día del mes en que el trabajador tenga 24 años de edad.

El subsidio al empleo se extinguirá en el último día del mes en que el trabajador cumpla 21 años de edad, si a esa fecha no hubiere obtenido la licencia de educación media.

Cuando el subsidio al empleo hubiere terminado antes del año calendario por cualquier causal, al trabajador le corresponderá el subsidio anual calculado en la proporción que determine el reglamento.

Se exceptuarán de este subsidio los trabajadores y empleadores de las instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiados en más de un 50% por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos.

Artículo 12.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, la supervigilancia y fiscalización del subsidio al empleo que administra el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado subsidio.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen, ésta deberá dar cuenta de inmediato al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, y a la Superintendencia de Seguridad Social respecto de toda irregularidad que observe en los contratos de trabajo siempre que digan relación con el derecho al subsidio de la presente ley.

Artículo 13.- Todo aquél que con el objeto de percibir indebidamente el subsidio al empleo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal. La misma pena será aplicable al empleador que, con igual propósito, incluya en sus planillas a trabajadores inexistentes o que no presten servicios efectivos, así como también a los empleadores que informen remuneraciones distintas a las efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio que el infractor deberá restituir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos señalados en el inciso primero, podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Con todo, la querella podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio al empleo, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículo 14.- Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de enero de cada año, según el 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes de diciembre del año anteprecedente y noviembre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

Artículo 15.- Para los efectos tributarios, el subsidio al empleo se considerará un ingreso no constitutivo de renta respecto del trabajador beneficiado y un menor costo o gasto de contratación del trabajador para el empleador que lo obtenga, según corresponda. Además, el subsidio al empleo no será imponible ni estará afecto a descuento alguno y respecto del trabajador será inembargable.

Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del tercer mes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que pueda dictarse a contar de la fecha de su publicación el decreto a que se refiere el inciso final del artículo 10.

Artículo 2° transitorio.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, se concederá a contar del 1 de enero de 2011.

Artículo 3° transitorio.- Mientras no sean obligatorias las cotizaciones de pensiones y salud para los trabajadores independientes del N° 2 del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta, el cálculo del subsidio a que se refiere el artículo 4° de esta ley, se efectuará del siguiente modo para los mencionados trabajadores:

a) Cuando el trabajador se encuentre en la situación a que se refiere la letra a) del artículo 4° de esta ley, el monto anual del subsidio para dicho trabajador ascenderá al 20% de la suma de las remuneraciones imponibles y rentas imponibles sobre las cuales se hubieren realizado las cotizaciones para pensiones y salud, con el límite máximo imponible que establece el artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Cuando el trabajador se encuentre en la situación señalada en la letra b) o c) del artículo 4° de esta ley, el monto anual del subsidio ascenderá a aquél calculado de conformidad a la letra b) o c) de dicho artículo, según corresponda, multiplicado por el resultado que se obtenga de dividir la renta del trabajo anual sobre las cuales se hubieren realizado cotizaciones para pensiones y salud por el resultado de sumar las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, de dicho año.

Artículo 4° transitorio.- Durante los dos primeros años calendarios de la entrada en vigencia de la presente ley, para los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 1° de esta ley, se

utilizará como instrumento técnico de focalización la Ficha de Protección Social.

Artículo 5° transitorio.- El artículo 7° de esta ley entrará en vigencia a contar del 1 de enero del tercer año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley. Durante los tres primeros años de vigencia del mencionado artículo no será exigible que las Instituciones de Educación Superior se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establece la ley N° 20.129.

El inciso quinto del artículo 11 de esta ley, entrará en vigencia a contar del 1 de enero del segundo año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6° transitorio.- Incrementétese la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en 5 cupos.

Artículo 7° transitorio.- Durante el primer año calendario de entrada en vigencia de la presente ley en el Diario Oficial y el siguiente a éste, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, requerirá al Instituto de Previsión Social la verificación del cumplimiento de los requisitos de los solicitantes del subsidio al empleo en el Sistema de Información de Datos Previsionales del artículo 56 de la ley N° 20.255, a fin de conceder los beneficios de esta ley. Una vez concedidos los beneficios por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y durante ese mismo período, podrá requerir del Instituto de Previsión Social la emisión de liquidaciones y pagos de los referidos subsidios. Para estos efectos se faculta al Instituto de Previsión Social para convenir en forma directa con instituciones públicas y privadas el pago de los subsidios.

Los subsidios de que trata este artículo se solicitarán ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o en las entidades públicas o privadas con las que celebre convenio al efecto, para lo cual podrá convenir en forma directa con ellas.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo hará público en su sitio web la razón social y RUT de las empresas que reciben el subsidio y el número de subsidios que perciben mensualmente.

Artículo 8° transitorio.- Durante los tres primeros meses de vigencia de la presente ley, los empleadores y sus trabajadores o ex trabajadores podrán solicitar el pago mensual del subsidio a que se refiere el artículo 3°, que corresponda a todos o algunos de los cuatros meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que presenten dicha solicitud, siempre que hubieren cumplido los requisitos para acceder a él, en los meses cuyo pago se solicita.

Para los efectos de la aplicación del inciso primero del artículo 9° de esta ley, se entenderá que la solicitud y concesión al empleador del subsidio indicado en este artículo, importará que el empleador opte por este beneficio.

A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9° transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante el año 2009, se imputará al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y se financiará con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 4, 10 y 11 de marzo de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

También asistieron los Diputados no miembros de la Comisión, señora Adriana Muñoz y señores Aguiló, don Sergio, Insunza, don Jorge y Meza, don Fernando.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de marzo de 2009.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

Caracterización del desempleo juvenil³

Antecedentes generales

El mercado laboral chileno se caracteriza por tener baja participación de mano de obra femenina y juvenil. Específicamente, es este grupo el más afectado en términos de desempleo; el desempleo juvenil triplica el desempleo a nivel nacional. Esta situación es un antiguo problema que no ha podido ser solucionado e incluso en los periodos de más alto crecimiento.

A los jóvenes se les dificulta el ingreso a la fuerza laboral, partiendo de la idea rígida de que hasta cierta edad sólo se debe estudiar. En todo caso, la rigidez de la legislación en los contratos por horas impide ofrecer más oportunidades a los jóvenes. Éstos, por su parte, no pueden ajustar su oferta de trabajo de forma compatible con los estudios.

A continuación se presentan algunas cifras que ilustran la situación laboral de los jóvenes en Chile.

Desempleo juvenil en Chile

A pesar del crecimiento económico, la tasa de desocupación juvenil en nuestro país se ha mantenido por sobre la adulta en más del doble. A lo anterior, hay que sumarle la baja participación de la juventud en el mercado laboral, especialmente de las mujeres. Según el Informe de la OIT, “la tasa de participación de los jóvenes en el mercado de trabajo en Chile es de las más bajas de América Latina y menor que la de algunos países desarrollados, como Estados Unidos”⁴.

Nuestra sociedad se ha transformado en términos educacionales. Durante el periodo 1990 – 2006, la tasa de escolaridad nacional ha aumentado sostenidamente pasando de 9 años en 1990 a 10,2 años en el 2006⁵. Sin embargo, aún es importante el porcentaje de deserción escolar para los niveles de más bajos ingresos. Según datos de CASEN 2006, el 66,8% de los estudiantes pertenecientes al primer quintil no terminaron el colegio, entrando anticipadamente al mercado laboral.

³ Fernanda Maldonado, Área Gobierno y Economía, Asesoría Parlamentaria BCN. Anexo 3188, E-Mail: fmaldonado@bcn.cl. 10 marzo 2009

⁴ Informe “Trabajo Decente y Juventud”. Oficina Internacional de Trabajo, OIT. Pag 25.

⁵ Datos de CASEN 2006

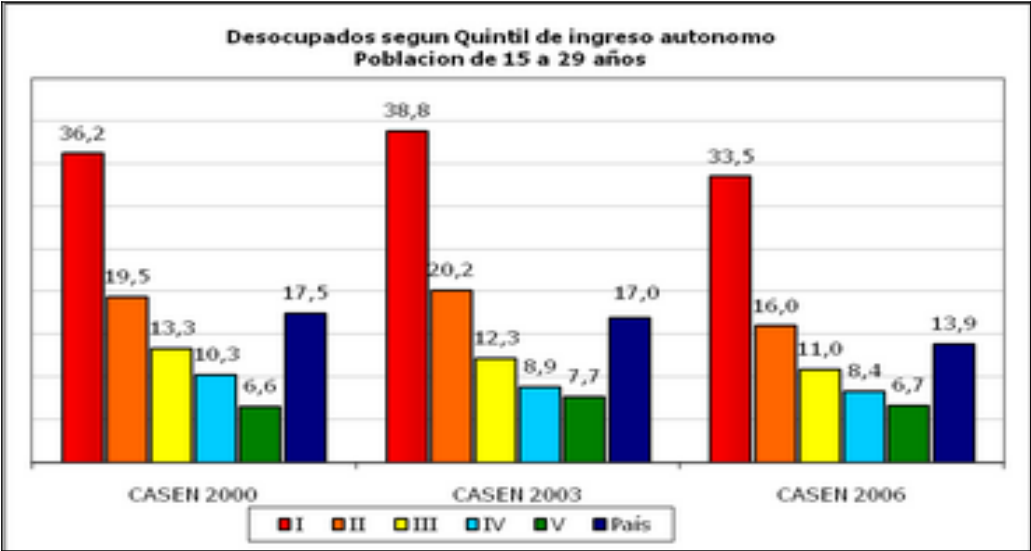
En la Tabla 1, se observa el número de jóvenes (de 15 a 29 años) según su situación de empleo para el año 2006, desagregada por quintil. Se aprecia que, los quintiles más pobres presentan mayor porcentaje de desocupados que en los quintiles más altos.

Tabla 1. Población de 15 a 29 años, según situación de empleo y quintil de ingreso autónomo año 2006.

	Quintil de ingreso autónomo nacional									
	I		II		III		IV		V	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Ocupados	187.033	66,5	322.931	84,0	395.671	89,0	407.110	91,6	342.116	93,3
Desocupados	94.227	33,5	61.557	16,0	48.823	11,0	37.211	8,4	24.733	6,7
Total	281.260	100,0	384.488	100,0	444.494	100,0	444.321	100,0	366.849	100,0

Fuente: Elaboración propia en base a CASEN 2006

Gráfico 1. Desocupados según quintil de ingreso para la población de 15 a 29 años



Fuente: Elaboración propia en base a CASEN 2000, 2003, 2006

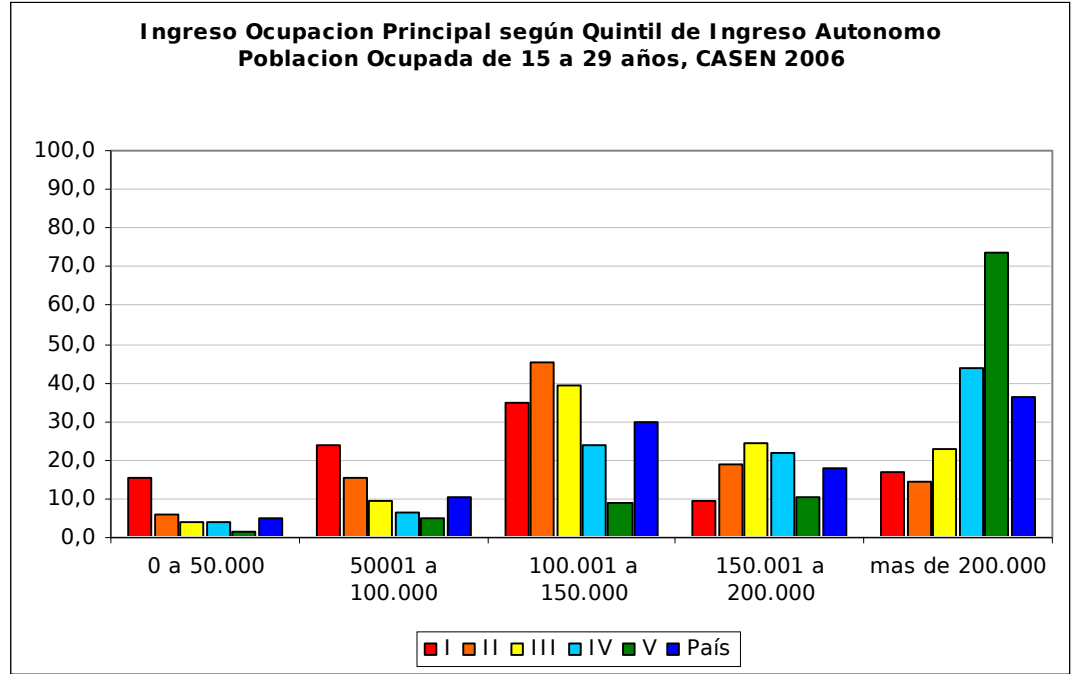
En el Gráfico 1, se aprecia el desempleo juvenil desagregado por quintiles para los años 2000, 2003 y 2006. La mayor tasa de desempleo se ubica en el primer quintil y la menor en el quinto quintil. Hay que destacar que los más perjudicados son los jóvenes de menores recursos y con menor grado de calificación, dificultando la movilidad social.

Respecto al aumento o disminución de éste durante el periodo 2000 – 2006, no se pueden sacar conclusiones robustas, ya que en unos quintiles disminuyó el desempleo, mientras que en otros aumentó. Sin embargo, a nivel nacional, la tasa de desocupación juvenil ha disminuido de un 17,5% a un 13,9% durante dicho periodo.

Es ampliamente sabido que el nivel educacional tiene una relación directa con el nivel de ingresos de un trabajador; a mayor escolaridad mayor es el ingreso. Sin embargo, los jóvenes tienen un ingreso esperado menor debido a que no han terminado la educación secundaria, universitaria o por estar recién entrando al mercado laboral son “castigados” con menores ingresos. En el Gráfico 2 se a aprecia el salario promedio para los jóvenes de 15 a 29 años, según datos de CASEN 2006.

Para el caso de los trabajadores del primer quintil, el 73% de éstos ganan entre \$0 y \$150.000. Para el segundo quintil, se centran en el tramo \$50.000 a \$200.000, mientras que los trabajadores pertenecientes al tercer quintil, el 64% caen en el tramo de \$100.000 a \$200.000. El 65% de los trabajadores del cuarto quintil, reciben remuneraciones entre \$150.000 y más de \$200.000 y, por último, el 73% de los trabajadores pertenecientes al quinto quintil ganan más de \$200.000.

Gráfico 2. Ingreso por ocupación principal, según quintil de ingreso para la población de 15 a 29 años



Fuente: CASEN 2006

SUBSIDIO AL EMPLEO: GOBIERNO-CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES

El acuerdo de fecha 16 de junio de 2008, suscrito entre el Gobierno y la Central Unitaria de Trabajadores en materia de salario mínimo mensual, dispone el compromiso del Gobierno de enviar al parlamento un subsidio al empleo focalizado en los trabajadores de menores ingresos.

En el mismo acuerdo la Central Unitaria de Trabajadores señala su objetivo de impulsar la inserción laboral de los jóvenes en empleos formales de calidad después de haber terminado sus estudios.

Esta es una de las prioridades del Gobierno, porque el acceso a un empleo formal les permite a los jóvenes insertarse en el sistema productivo, procurarse una remuneración y acceder a una mejor calidad de vida. También es la mejor forma en que los jóvenes pueden ver compensados los esfuerzos que realizan mientras trabajan o estudian y los incentiva a seguir aumentando su capital humano a través de la capacitación, ya sea en competencias laborales o en competencias generales.

Un empleo formal es el canal natural para ser partícipes de la sociedad y de sus desafíos, así como también es una vía de acceso a los beneficios que le reporta al trabajador la incorporación a una organización sindical y también a importantes instituciones del sistema de protección social, como son el seguro de cesantía, el seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el ahorro para previsión social y el seguro de salud.

Los jóvenes, en especial los que pertenecen a los quintiles más vulnerables, tienen serias dificultades para encontrar trabajo, pues generalmente carecen de la experiencia, entrenamiento y de redes sociales que los acerquen al empleo. Ello ha tenido como consecuencia que en los últimos 20 años el desempleo de los jóvenes haya sido 3 veces superior al desempleo del resto de la población económicamente activa.

1.-El Gobierno valora la participación de la CUT en la génesis del proyecto del subsidio al empleo y se compromete a enviar al Congreso, en el más breve plazo, el proyecto de ley que crea un subsidio al empleo para los trabajadores jóvenes regidos por el Código del Trabajo, de entre 18 y 24 años de edad y con licencia de enseñanza media, que trabajen en forma independiente o dependiente, que pertenezcan a los primeros dos quintiles y cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a \$4.320.000 (\$360.000 mensuales).

2.-El subsidio será el equivalente al 30% de las rentas brutas anuales del trabajo por las cuales se hayan realizado cotizaciones, con un tope anual de \$576.000 hasta rentas anuales de \$2.400.000 (\$200.000 mensuales). El subsidio disminuirá gradualmente hasta eliminarse para rentas anuales mayores a \$4.320.000. El subsidio estará constituido por dos componentes: un subsidio al joven equivalente a dos tercios del subsidio total, y un subsidio al empleador para la contratación, equivalente a un tercio del subsidio total.

3.- El subsidio se calculará en base anual de forma de favorecer las empleadas temporeras, pero los beneficios del mismo podrán ser percibidos mensualmente por los trabajadores que así lo deseen.

4.- Las trabajadoras independientes y dependientes tendrán derecho a una extensión del subsidio por cada hijo nacido vivo, equivalente a la duración del descanso de maternidad (pre y post natal). Dicha extensión también será percibida por el empleador.

5.- La Central Unitaria de Trabajadores manifiesta su apoyo al proyecto y sus ideas matrices, como un primer paso importante en el fomento del trabajo formal y en la inserción laboral de los grupos más vulnerables, como los jóvenes entre otros. Por lo anterior, y unido a las implicancias de la situación económica internacional, instan al Congreso Nacional a una pronta aprobación del mismo.

Por el Gobierno

Andrés Velasco
Ministro de Hacienda

Claudia Serrano
Ministra del Trabajo y Previsión Social

Por la Central Unitaria de Trabajadores

Arturo Martínez
Presidente
Central Unitaria de Trabajadores (CUT)

Silvia Aguilar
Vicepresidenta CUT

Jaime Fajardo
Secretario General CUT

María Rozas
Vicepresidencia de la Mujer CUT

José Hermosilla
Tesorero Nacional CUT